

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-162/2021.

ACTOR: MAURICIO RAFAEL RUIZ
MARTÍNEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA
PONENTE: SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **9 de mayo del 2021**.¹

Sentencia definitiva que:

I) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SM-JDC-337/2021** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 5 de mayo, que declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el actor, lo reencauzó a este Tribunal y ordenó resolver dentro del plazo de 2 días contados a partir de que se recibieron las constancias respectivas; y

II) Revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-GTO-156/2021** de fecha 26 de marzo, en razón de que sus agravios resultaron **fundados**, en virtud de que no se observaron los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos de Morena para la selección de candidaturas, para renovar diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral y convocatoria. El 7 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

En misma y mediante el acuerdo **CGIEEG/045/2020**³, el *Consejo General* emitió convocatoria a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el 30 de enero⁴.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Consultable y visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

1.3. Primer Juicio ciudadano intentado por salto de instancia. Inconforme con la *Convocatoria*, el 3 de febrero el actor presentó *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal* solicitando fuera del conocimiento de la *Sala Superior* por salto de instancia. Este órgano jurisdiccional atendió a lo planteado y conformó el cuadernillo de presidencia 06/2021-CP.

El 10 de febrero, la *Sala Superior* radicó el asunto y lo identificó con el expediente SUP-JDC-138/2021 y lo reencauzó a la *Comisión de justicia* para que resolviera lo que en derecho procediera.

El 15 de febrero siguiente, la *Comisión de justicia* declaró improcedente el medio de impugnación.

1.4. Segundo Juicio ciudadano por salto de instancia. Inconforme con lo anterior, el 19 de febrero el actor presentó ante el *Tribunal* otro *Juicio ciudadano* solicitando fuera del conocimiento de la *Sala Superior*. Se inició el expediente SUP-JDC-222/2021.

El 24 de febrero, la *Sala Superior* reencauzó el medio de impugnación a este *Tribunal* para que en un plazo de 5 días resolviera lo que en derecho procediera.

El 5 de marzo, este *Tribunal* emitió la resolución en el expediente TEEG-JPDC-08/2021, revocando la resolución del 15 de febrero de la *Comisión de justicia* en el recurso de queja clave **CNHJ-GTO-156/2021**, en el sentido de tener por satisfecho el requisito de personería de la parte actora y resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

1.5. Acto impugnado. El 26 de marzo, la *Comisión de justicia* emitió la resolución materia del presente *Juicio ciudadano*.

1.6. Presentación de Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el 30 de marzo presentó *Juicio ciudadano* por salto de instancia ante el *Tribunal*

solicitando fuera del conocimiento de la *Sala Regional Monterrey*. Se inició el cuadernillo de presidencia 38/2021-CP y se atendió a lo planteado.

1.7. Reencauzamiento al *Tribunal*. La *Sala Regional Monterrey* le asignó el número de expediente **SM-JDC-337/2021** y el 5 de mayo emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado, ya que el actor no agotó el principio de definitividad, de manera que se reencauzó la demanda a este *Tribunal*, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de 2 días, contados a partir de la recepción de las constancias correspondientes que requirió de manera previa y en el mismo acuerdo a la *Comisión de justicia* a fin de que las hiciera llegar.

1.8. Recepción y turno. El día 7 de mayo se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos remitidos por la autoridad federal y se turnó el expediente a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

1.9. Trámite y substanciación. El 8 de mayo, se radicó y admitió la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto de resolución, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado lo constituye una resolución emitida dentro de un medio de impugnación intrapartidista que además versa sobre cuestiones ligadas al proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos para su procedencia,⁵ de cuyo resultado se advierte que es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Se cumple dado que la parte actora se inconforma con la resolución de la *Comisión de justicia* del 26 de marzo, por tanto, si la demanda fue presentada el 30 siguiente, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto que reclama, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve, lo que se evidenció desde su recepción en este *Tribunal*, el 30 de marzo, escrito que fue remitido por mensajería especializada a la Sala Regional Monterrey dejándose copia certificada dentro del cuadernillo de presidencia 38/2021-CP; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el acuerdo combatido.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

2.2.3. Legitimación y personería. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por quien se ostenta como militante de Morena, lo que lo coloca con la calidad de parte legítima, máxime que se trata de un ciudadano que lo interpuso por sí, a nombre propio, quien pretende revertir la resolución que le dictó el órgano de justicia del partido político en el que dice militar, derivada de su demanda que planteó ante este.⁶

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

2.2.5. Pruebas a considerar en la resolución. La parte actora aportó documental privada consistente en la impresión de la *Convocatoria* que impugna.

Por otro lado, la *Sala Regional Monterrey* remitió legajo de copias certificadas por el secretario general de este *Tribunal* que, a su vez, le habían sido remitidas, correspondientes al cuadernillo de presidencia 38/2021-CP, dentro de las que se advierte la demanda por la que el actor interpone el presente medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la *Comisión de justicia* en el expediente CNHJ-GTO-156/2021.

De igual forma se han de considerar los cuadernillos de presidencia 06/2021-CP y 38/2021-CP, lo mismo que el expediente TEEG-JPDC-08/2021, todos relacionados con los hechos materia del expediente en que se actúa.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto a los hechos notorios se tendrá en cuenta lo establecido por la jurisprudencia⁷ : de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”**.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417, la impone a quien afirma.

⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048>.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Este *Tribunal* procede al análisis de los agravios expuestos por el actor a fin de dar cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la *Sala Regional Monterrey*, que ordenó llevarlo a cabo en el plazo de 2 días, el que a su vez hizo depender del momento en que este Tribunal recibiera las constancias correspondientes, entre estas, las que le requirió a la *Comisión de justicia*.

Este requerimiento lo realizó la Sala Regional Monterrey el 3 de mayo y concedió el plazo de 48 horas para su cumplimiento, lo que implica que a la fecha en que dicta esta resolución, ya debían haberse recibido tales constancias, sin que así se advierta de actuaciones.

Sin embargo, para el dictado de esta resolución este *Tribunal* señala que cuenta con los elementos necesarios, máxime que resultan consultables, como hechos notorios, los cuadernillos de presidencia 6/2021-CP y 38/2021-CP, así como el expediente TEEG-JPDC-08/2021, lo mismo que la *Convocatoria*⁸.

Así, a fin de evitar mayores demoras y privilegiar el derecho humano del actor a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es que se emite esta resolución considerando los elementos probatorios mencionados.

En ese contexto, en este fallo se aplicará la suplencia de la queja⁹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser

⁸ Consultable en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹⁰.

3.1. Síntesis de agravios. Constituyen el límite del accionar del actor, quien en el caso, se duele de que la resolución que impugna adolece de congruencia interna, externa y de exhaustividad.

Cita que la resolución no se dictó en concordancia con las pretensiones formuladas ni se abordaron y resolvieron todos los puntos litigiosos, por lo que no se le impartió justicia completa.

De manera específica hizo alusión a lo siguiente:

- A. Señala que la sentencia impugnada, por una parte, expresa que no ofreció como medio de prueba la *Convocatoria* que controvierte, mas que en diverso apartado la analiza. Al respecto, el actor estima que el no haber aportado la documental citada, no podía ser motivo para declarar infundados e inoperantes sus agravios, pues la propia responsable reconoció su existencia.
- B. Por otro lado, argumenta que indebidamente la responsable consideró que no había ofrecido prueba para evidenciar su intención de participar en el proceso electivo interno de Morena, al que se refirió la *Convocatoria*, lo que generaba no tenerle por acreditado su interés legítimo para

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

impugnarla. Sin embargo, aduce que en su escrito sí estableció un apartado en el que aclara ese deseo y que, para materializarlo, requería conocer mayor información relativa a la metodología de las encuestas, el método estatutario, la distinción de candidaturas para afiliados y para externos y el otorgamiento de alguna opción de registro distinta a la contemplada en la *Convocatoria*.

C. Resaltó, además, que la responsable no consideró que impugnó como acción tuitiva en favor de toda la militancia que no cuenta con acceso a internet para cumplir con la exigencia de registro en línea, según *Convocatoria*. Además, que la responsable no se pronunció acerca de si le asistía o no razón.

D. Estima que la *Comisión de justicia* sobreseyó su causa al considerar indebidamente que decidió de forma libre y autónoma no inscribirse en el proceso al que se convocó, pues contrario a ello resalta que en su demanda originaria solo señaló que, al momento de presentar su medio de impugnación, aún no se inscribía, mas que ello no significa su decisión de no hacerlo, máxime que, según su dicho, en días posteriores intentó hacerlo sin tener éxito.

E. También como una incongruencia de la sentencia argumenta que, por un lado, sobresea el asunto y por otro analice la *Convocatoria* para calificarla de “proporcionada”.

F. Advirtió que en la sentencia se afirma de forma equivocada que cualquier persona tiene acceso a internet, al menos por un periodo corto de tiempo, gracias a los diversos establecimientos que para ello existen en el país. Señala que no se consideró que el actor y otras personas se ubican

en situaciones particulares que imposibilitan tener acceso a internet.

G. Calificó de equivocada la afirmación de la *Comisión de justicia* respecto a que el actor podría acceder a la comunicación digital a través de terceras personas, pues el actor argumenta que dependería de la voluntad de este, lo que le parece desproporcionado.

H. De manera relevante el actor reclama que la *Comisión de justicia* omitió dar respuesta a su reclamo de que, en la *Convocatoria* impugnada no se hubiera previsto un mecanismo distinto al registro digital para las personas que no tuvieran posibilidades de hacerlo por dicha vía. Así lo resaltó pues dice que la resolución únicamente estudia y se pronuncia sobre la calificación del registro digital como una medida procedente, proporcional y constitucionalmente justificada en favor de la salud pública, atendiendo a las circunstancias actuales que en este rubro vive el país. Así señaló su agravio:

“...pierde de vista la autoridad responsable que yo no cuestioné el registro digital, sino que lo que cuestioné fue que aparte del registro digital no se hubiera previsto un mecanismo para aquellas personas que no tenemos internet y que se nos dificulta el acceso a un computadora (incluyendo los indígenas), es decir que no se brindaba una opción para que quienes no contamos con los recursos económicos necesarios para acceder a internet podamos participar dentro del proceso interno de MORENA. Sin embargo, la autoridad responsable en su resolución únicamente defiende el registro digital, pero omite hacer el estudio respecto de si fue correcto o no omitir incluir mecanismos para las personas que no contamos con acceso a internet, es decir no señala argumento alguno, por lo que nuevamente nos encontramos con una justicia incompleta y violatoria del artículo 17 constitucional”.

I. Señala también que la responsable justifica su resolución con la mención de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos autoriza establecer límites o restricciones a determinados derechos y libertades al exigir ciertas condiciones para su ejercicio; sin embargo, refiere que tal autoridad no relaciona esos argumentos con la resolución, o al

menos no de forma entendible; pero si fuera el caso, estima el actor que limitar el ejercicio de los derechos solo le compete al presidente de la república, lo que en el caso no ha ocurrido.

- J. Estima que, la responsable fue omisa en argumentar y respaldar su afirmación de que el actor no se encontró en ninguna de las categorías vulnerables que le impidieran acatar cumplir con el requisito de registro en línea.
- K. Argumenta que la responsable no dio respuesta a lo expuesto en el agravio quinto de su escrito inicial, respecto a que el envío de documentos requeridos en la *Convocatoria* no generaba expectativa de derecho alguno.
- L. Igualmente señala que en la resolución impugnada no se especifica la aplicabilidad de los artículos 44 inciso w) y 46 de los estatutos de Morena, respecto de la base 2 de la *Convocatoria* que alude a la valoración de los perfiles de las personas aspirantes, máxime que quien tiene atribución para ello es la *Comisión de elecciones*, más únicamente de quienes aspiran a candidaturas externas no así para afiliados.
- M. Diverso agravio expone al señalar que no se estudió ni se le dio respuesta a sus agravios expuestos en su escrito inicial e identificados como 'TERCERO', 'CUARTO', 'SEXTO', 'SÉPTIMO' y 'OCTAVO', entre ellos la no publicación de la metodología de la encuesta, falta de reglas claras o criterios para valorar y calificar perfiles, entre otros.

N. Enfatiza que la responsable omitió estudiar y pronunciarse sobre un acto reclamado distinto a la *Convocatoria*, es decir, el referente a la obligación estatutaria de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serían destinadas para externos y aquellas para afiliados, según artículo 44 inciso l) y o) de los estatutos de Morena.

3.2. Planteamiento del problema. La pretensión de la parte quejosa es que se revoque la resolución que la *Comisión de justicia* dictó en el sentido de sobreseer el recurso de queja que se inició por su demanda pretendiendo impugnar la *Convocatoria*.

3.3. Problema jurídico a resolver. Si la resolución combatida se apegó o no a los principios de exhaustividad que se exigen en el dictado de toda decisión emitida dentro de un procedimiento llevado en forma de juicio.

3.4. Método de estudio. Se realizará el análisis de agravios agrupándolos en aquellos que se dirijan a evidenciar la falta de congruencia y en apartado distinto los que aludan a la omisión de exhaustividad en la resolución impugnada, distinguiendo en cada rubro cuáles se ubican de los expresados por el actor en su demanda. Así, se analizarán los planteamientos del demandante frente al acto combatido para concluir si la pretensión del actor es o no procedente.¹¹

3.5. Decisión.

3.5.1. La sentencia impugnada no cumple con el principio de congruencia. El recurrente argumenta que en el acto impugnado, la autoridad responsable estableció que no ofreció como medio de prueba la *Convocatoria* controvertida ni elemento alguno

¹¹ Conforme al criterio de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

que evidenciara su intención de participar, pero que aun así en diverso apartado la analiza, como se muestra a continuación:

“6. Decisión del caso

Esta comisión Nacional estima pertinente declarar **infundados e inoperante** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

1. La parte demandada no ofrece como medio de prueba la convocatoria que pretende impugnar, ni elemento probatorio alguno que evidencie su intención de participar en el proceso electoral.

2. [...]”

Al respecto, el actor estima que el no haber aportado la documental citada, no podía ser motivo para declarar infundados e inoperantes sus agravios, pues la propia responsable hace referencia de la misma, lo que evidencia que sí tenía conocimiento acerca de la *Convocatoria* específica que impugnaba, pues en la misma cita incluso las Bases 2, 5 y 8¹² que, a decir de la responsable, no se aportó a la queja para su estudio, como se ilustra:

“...Mientras que la medida tomada en la convocatoria resulta proporcionada al tomar en cuenta que se busca garantizar la participación de los interesados mientras se salvaguarda su derecho a la salud...”

“...La convocatoria impugnada promueve el cumplimiento de la obligación partidaria de aplicar todas las medidas afirmativas posibles y necesarias para subsanar y/o reducir en lo respectivo de sus competencias la desigualdad social.

Lo anterior está contemplado en la BASE 8 de la convocatoria que a letra manifiesta lo siguiente:

BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas...

...Por otra parte, la **Convocatoria** en la BASE 5 establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

La BASE 2 de la **Convocatoria** establece lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

¹² Documento que se cita como hecho notorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local* y con la jurisprudencia con registro digital 174899, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, del rubro y texto siguiente: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en la página del partido político Morena en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

De las transcripciones anteriores, es claro que, tal como lo afirmó el actor, la autoridad partidaria responsable primeramente señaló que los agravios expuestos resultaron infundados e inoperantes en virtud de no haber aportado como medio de prueba, la *Convocatoria*, misma que la responsable cita en su resolución, por lo que entonces se pone en evidencia la falta de congruencia interna que toda resolución debe de observar y que se ha incorporado al sistema normativo a través de la jurisprudencia.¹³

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a la congruencia interna que se exige en las sentencias, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada.

Por lo tanto, si la *Comisión de justicia* analizó los conceptos de violación relativos al fondo del asunto y se pronunció en sentido distinto respecto al mismo tema (la *Convocatoria*), incumplió el principio de congruencia interna exigido en toda sentencia, de ahí lo **fundado** del agravio.¹⁴

Por otra parte, el actor también señala una falta de congruencia en la resolución partidaria impugnada, lo que dice se contiene en su apartado 6, en el que se señaló que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar la *Convocatoria*, al no haberse registrado para el proceso interno de selección de candidaturas, sobreseyendo en consecuencia el medio de impugnación; sin embargo, no le dio el efecto jurídico y procesal

¹³ Jurisprudencias **28/2009** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**

¹⁴ Criterio acorde a la jurisprudencia XXII.P.A. J/2 A (10a.) de rubro siguiente: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.”**

correspondiente, sino que de manera parcial realizó un estudio de los agravios formulados.

En ese sentido, debe decirse que el agravio expuesto por el actor resulta **fundado**.

En efecto, la resolución carece de congruencia al establecer en su resolutivo primero que se sobresee el recurso de queja, lo que encontró sustento en la parte considerativa expuesta en las páginas 10 y 11 de la resolución. A pesar de ello, la responsable hizo un estudio parcial de los argumentos de fondo, de ahí la incongruencia, lo que ocasionó que se le dejara al actor en la incertidumbre jurídica.

Se afirma lo anterior, pues luego de declarar que no se demuestra la existencia de un interés legítimo en el proceso, la responsable continúa sus consideraciones y aborda el tema de la proporcionalidad de la medida que contempla la *Convocatoria* respecto a tener como única forma de registro, la digital, es decir a través de internet, lo que ya constituye un análisis y pronunciamiento de los agravios hechos valer por el actor y que tienden a resolver de fondo el asunto.

Máxime que al efecto el reglamento de la *Comisión de justicia* en su artículo 22, inciso a), señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; (...)

Esta disposición reglamentaria fue inobservada por la *Comisión de justicia*, pues de haberla atendido, si consideró actualizada la falta de interés jurídico del actor para impugnar la *Convocatoria*, la consecuencia y efecto jurídico procesal era la improcedencia del recurso, lo que le significaba estar impedida para analizar y pronunciarse sobre las cuestiones de fondo.

Al no haber atendido a la disposición en comento dio lugar a la incongruencia en su sentencia pues se insiste, a pesar de haber declarado la falta de interés jurídico del actor para impugnar, también hizo un estudio de fondo y se pronunció al respecto.

Lo anterior así señalado en la jurisprudencia 22/2010¹⁵ de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

3.5.2. La sentencia no cumplió con el principio de exhaustividad. El impugnante hace valer este agravio al señalar que varios de sus planteamientos que originariamente le hizo a la *Comisión de justicia*, no fueron atendidos en la resolución impugnada.

Para dar respuesta a los agravios así planteados, este *Tribunal* acude al análisis de la demanda originaria, es decir la presentada ante este *Tribunal* el 3 de febrero, dirigida a la *Sala Superior* y que, al habérsela remitido, a su vez la reencauzó a la *Comisión de justicia* por ser la competente para su estudio y resolución. Este documento se encuentra consultable para este Tribunal en las constancias que integran el cuadernillo de presidencia 6/2021-CP, al que se alude como hecho notorio. Tal documento se contrasta con la resolución impugnada para determinar si, como lo expone el actor en su demanda que da origen a este *Juicio ciudadano*, se incumplió con la exhaustividad que se exige.

¹⁵ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2010&tpoBusqueda=S&sWord=22/2010>

I. En su agravio expuesto en la demanda que da inicio a este medio de impugnación y que es identificado en esta resolución con la letra **H**, señala que la autoridad responsable omitió dar respuesta a su reclamo relativo a la falta de establecerse en la *Convocatoria* un mecanismo de registro diverso al digital para las personas que no tuvieran acceso a internet; siendo que únicamente se limitó a pronunciarse sobre la calificación del registro en esa modalidad.

II. En ese mismo tenor, en el diverso agravio identificado con la letra **M**, refiere que la autoridad responsable no estudió y por tanto no dio respuesta a sus agravios expuestos en su escrito inicial identificados como TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, correspondiente a diversos temas como la no publicación de la metodología de la encuesta; falta de reglas claras o criterios para valorar y calificar perfiles, entre otros.

Situaciones las anteriores que para el actor hacen que la resolución carezca de exhaustividad, al no abordarse y resolverse todos los puntos litigiosos planteados.

Los agravios expuestos son **fundados**, conforme a lo siguiente.

En principio, resulta dable mencionar que ha sido criterio de la *Sala Superior* que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁶

La observancia del principio de exhaustividad permite que las personas sujetas a un procedimiento planteen, ante la autoridad

¹⁶ Tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

jurisdiccional, las excepciones y defensas en el marco del procedimiento y de forma previa al acto privativo, a fin de que su derecho a la defensa se garantice.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos.¹⁷

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar, y
- **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos deben observar –en forma obligatoria– el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo o no de derechos **acredite, de forma fehaciente**, el nexo entre las partes con los hechos materia del procedimiento, y en su caso **resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas** en torno a los mismos.

¹⁷ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 2005, página 133

Partiendo de los anteriores argumentos, este *Tribunal* determina que **le asiste razón al actor** pues la *Comisión de justicia*, al dictar la resolución no abordó ni resolvió todos los argumentos de inconformidad planteados por el hoy actor, como se ilustra a continuación:

AGRAVIOS DEMANDA	AGRAVIOS CONTESTADOS EN RESOLUCIÓN
PRIMERO	Únicamente se contestó parcialmente, pero no se contestó por qué no se establecieron o habilitaron domicilios físicos para la entrega de documentos de aquellas personas que no tienen acceso a internet (entre ellos el promovente). Visible a página 11, 12 y 13 de la resolución.
SEGUNDO	Sí se contestó, visible en la página 14 de la resolución.
TERCERO	No se contestó.
CUARTO	No se contestó.
QUINTO	Sí se contestó, visible a páginas 14 y 15 de la resolución.
SEXTO	No se contestó.
SÉPTIMO	No se contestó.
OCTAVO	No se contestó.

En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que la *Comisión de justicia* realizó un análisis incompleto de los agravios planteados por el actor en su escrito mediante el cual impugnó la *Convocatoria*.

Lo anterior, se corrobora pues en la resolución impugnada respecto a su agravio PRIMERO, la autoridad responsable lo contestó de manera parcial, es decir, se limitó a justificar que el registro digital contemplado en la *Convocatoria* representa una medida constitucionalmente justificada, en favor de la salud pública y proporcional a la situación de emergencia sanitaria que se está viviendo.

De ahí lo **fundado** del agravio, pues como acertadamente lo refiere el actor, la *Comisión de justicia* omitió dar respuesta a su reclamo en cuanto al por qué en la *Convocatoria* impugnada no se hubiera previsto un mecanismo distinto al registro digital para las personas que no tuvieran posibilidades de hacerlo por dicha vía.

Máxime que en su escrito inicial, el actor planteó que Morena tenía la responsabilidad de habilitar domicilios físicos para la entrega de documentos de aquellas personas que no tiene acceso a internet, lo que no se vio analizado ni contestado por la responsable pues, se insiste, del contenido de la resolución impugnada no se aprecia que se haya abordado esa parte del agravio señalado como PRIMERO, es por ello que se concluye que solo se atendió de forma parcial.

Ello pues del análisis de la resolución impugnada se tiene que solamente se dio respuesta en el sentido de considerar el registro digital contemplado en la *Convocatoria* como una medida constitucionalmente justificada tal y como se aprecia en las páginas 11, 12 y 13 de la resolución impugnada, mas no para resolver el diverso planteamiento del actor de si la *Convocatoria* debía o no contemplar un mecanismo distinto para ello.

Ahora bien, respecto a los agravios de su escrito inicial señalados como TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, es cierta la aseveración del actor en el sentido de que no fueron estudiados y por tanto no se respondieron por la *Comisión de justicia*.

Para evidenciar lo anterior se analizan los referidos motivos de inconformidad que no fueron abordados por la responsable.

- TERCERO. En este se dolía de la Base 2 de la *Convocatoria*, respecto de que la cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades de la *Comisión de Elecciones* ni del Comité Ejecutivo Nacional de Morena al no poder revocar sus propios actos; estimando el actor que con ello invaden la competencia de la *Comisión de justicia*.

- CUARTO. Se duele de la Bases 4 y 5 de la *Convocatoria*, en cuanto a la exigencia de contar con documentación digitalizada para efecto de registro.
- SEXTO. Le causa agravio la Base 6.2 de la *convocatoria*, al no precisar ni señalar cuales serán los criterios para señalar los perfiles, ni tampoco cual es el perfil idóneo, lo que a su parecer lo deja en un estado de indefensión; además al no existir una justificación legal para que se impongan mas requisitos de los establecidos en los estatutos.
- SÉPTIMO. Se inconforma con la Base 6.1 de la *convocatoria*, pues considera que la metodología debió ser dada a conocer desde la convocatoria para que los militantes decidieran de manera informada en participar o no, porque al darlo a conocer únicamente a los registros a probados permite el actuar arbitrario de la autoridad y cambiar la metodología con posterioridad a los registros aprobados.
- OCTAVO. Se duele de la omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de *Morena*, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria; entre otras cosas.

Agravios los anteriores, que, al haber sido omitidos para su análisis y resolución por parte de la autoridad responsable, actualizan la falta de exhaustividad en la resolución combatida, incumpliendo con el deber por parte de la *Comisión de justicia* de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Máxime que al tratarse de una resolución de primera instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Lo hasta aquí analizado permite concluir a este Tribunal que la resolución combatida adolece de exhaustividad en cuanto a lo que ha quedado detallado en los párrafos que anteceden, lo que de por sí es suficiente para declarar fundado el agravio en tal sentido expuesto y revocar la decisión partidaria.

III. Por otro lado, aunque el actor señala que existen otras omisiones en la resolución impugnada, estas no se actualizan, como se cita en seguida.

En cuanto al agravio SEGUNDO, la responsable sí dio respuesta a lo planteado en este, al señalar que la *Comisión de Elecciones* resultaba competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político, así como para aprobarlo, como se advierte de la página 14 de la sentencia combatida.

Lo mismo ocurrió respecto al agravio QUINTO, en el que la responsable sí dio respuesta refiriendo que la *Convocatoria* norma el registro de precandidaturas en el futuro, lo que no implica que toda persona que se registró podrá obtener la candidatura ni algún derecho para ello. Este pronunciamiento puede observarse en las páginas 13 y 14 de la resolución combatida.

Al no actualizarse la omisión alegada en estos puntos, se declara infundado el agravio.

3.5.3. Fue indebido concluir la falta de interés jurídico del actor por la sola razón de no haber acreditado su registro en el proceso interno referido en la *Convocatoria*. El actor refiere que la responsable indebidamente consideró que no había ofrecido prueba para evidenciar su intención de participar en el proceso electivo interno de Morena, al que se refirió la *Convocatoria*, lo que generaba no tenerle por acreditado su interés legítimo para impugnarla.

Sin embargo, aduce que en su escrito sí estableció un apartado en el que aclara ese deseo y que, para materializarlo, requería conocer mayor información relativa a la metodología de las encuestas, el método estatutario, la distinción de candidaturas para afiliados y para externos y el otorgamiento de alguna opción de registro distinta a la contemplada en la *Convocatoria*.

Dicho agravio resulta **fundado**.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario tener en cuenta que, conforme al derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de las autoridades jurisdiccionales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento establecidas en las leyes aplicables, circunstancia que también opera para las instancias intrapartidistas¹⁸.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que por regla general las personas actoras tienen interés jurídico cuando: *i*) aducen la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez *ii*) argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona

¹⁸ Criterio asumido en el expediente SUP-JDC-0021-2021.

demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado¹⁹.

Por otra parte, para probar el interés legítimo, la *Sala Superior* también ha señalado que deberá acreditarse que: *i)* existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; *ii)* el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y *iii)* quien promueve pertenece a esa colectividad.

En el caso, se tiene que el artículo 54 del Estatuto de Morena refiere que, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito de quien promueva, se determinará sobre su admisión, y si éste procede, se le notificará al órgano partidario correspondiente o a la parte imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de 5 días.

Por otra parte, según las directrices normativas previstas en el Estatuto de dicho partido, el reglamento de la *Comisión de justicia* contempla en su Título Quinto, los requisitos que debe contener el recurso inicial de queja, en su artículo 19, a decir:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

¹⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).”

En lo que aquí interesa, y del análisis de la resolución impugnada, se obtiene que el requisito consistente en aportar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del quejoso como militante, se tuvo por satisfecho en el considerando 2.3. denominado “Legitimación y personería”.

En este apartado, la autoridad responsable reconoció la personalidad del ahora actor como afiliado de Morena y protagonista del cambio verdadero, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de los Estatutos. Consecuencia de ello debía ser que se colmara el supuesto para promover la queja pues la calidad reconocida se lo permitía, al señalarse en la normativa que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la *Comisión de justicia* o intervenir en él, quienes integran Morena y sus órganos.

De lo anterior se desprende que, efectivamente el actor sí cuenta con un interés legítimo para impugnar la *Convocatoria* porque para instar ante la *Comisión de justicia*, es decir, para iniciar o intervenir en un procedimiento ante dicha comisión, se debe tener la calidad de integrante de Morena o de sus órganos, y como ya se dijo supralineas, la responsable reconoció al actor como afiliado de Morena y protagonista del cambio verdadero; máxime que el impugnante tiene el interés en que la *Comisión de justicia* declare o constituya un derecho tanto a su favor como al de la militancia,

alegando una acción tuitiva, cumpliendo así con lo estipulado en el ya referido artículo 56 de los Estatutos²⁰.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del transcrito artículo 19, otorga una salvedad en el sentido de que, cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de Morena previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto, en los incisos a, b, c, d (*Órganos de ejecución: 1. Comités Municipales; 2. Coordinaciones Distritales; 3. Comités Ejecutivos Estatales; 4. Comité Ejecutivo Nacional*), e, y f, es decir, actos de legalidad, no será indispensable lo previsto en el inciso g) que consiste en ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja.

Entonces, se tiene que en el presente asunto el actor impugna el acto de autoridad consistente en la *Convocatoria* que fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, entonces no era necesario que el impugnante ofreciera y aportara la prueba consistente en la *Convocatoria*, como erróneamente lo requirió la responsable y que dicha situación sirviera de sustento para tomar su decisión por una parte, de declarar infundados e inoperantes su agravios y por la otra decretar que el actor no cuenta con interés legítimo en el proceso de origen.

En adición a lo anterior, este *Tribunal* encuentra mayor motivo para declarar fundado este agravio que se analiza dado que, como

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXIII/2014, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

ya se ha hecho notar, el actor alegó situaciones que estimó procedentes en beneficio de la militancia de su partido, haciendo notar que la *Convocatoria* impugnada no observaba a cabalidad los estatutos de Morena y demás normativa aplicable; entonces, por el solo hecho de ser militante se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para cuestionar dicho acto y exigir su revisión pretendiendo alcanzar su enmienda.

Lo antedicho encuentra sustento en las razones que subyacen de la jurisprudencia 10/2015²¹ de la *Sala Superior* que, aunque referente a un partido político distinto a Morena, las circunstancias analizadas son idénticas a las que prevalecen para este instituto político. Se cita el rubro y texto de la jurisprudencia referida:

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al **interés jurídico** personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de **interés** colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

En las condiciones citadas se reitera lo **fundado** de este agravio.

4. EFECTOS.

Establecido que la resolución que fue materia de impugnación no observó los principios de congruencia y exhaustividad –lo que fue razón suficiente para revocarla–; la *Comisión de justicia* deberá **emitir nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-156/2021**, en la que dé respuesta completa y puntual a todos y cada uno de los

²¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico>

planteamientos hechos en su demanda originaria, de la que esta resolución muestra su análisis y destaca los puntos controvertidos de los que no se advierte un pronunciamiento en la resolución emitida.

La nueva resolución deberá emitirla la *Comisión de Justicia* **dentro del plazo de 48 horas** contadas a partir de que se le notifique la presente, pues es necesario resolver en definitiva la materia en controversia en el menor tiempo posible, en virtud de que el procedimiento intrapartidario se ha declarado agotado y el efecto que se ordena es solo para concluir el estudio y pronunciamiento de todos los temas planteados.

Una vez dictada la nueva resolución dentro del plazo señalado, la *Comisión de Justicia* deberá notificarlo a este *Tribunal* dentro del término de **24 horas** siguientes a que ocurra, remitiendo copia certificada de la resolución y notificación respectiva, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá a cada integrante una multa de hasta 5,000 Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución, con el apercibimiento referido.

Notifíquese mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su domicilio oficial en la Ciudad de México, a través de mensajería especializada, **igualmente** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y adicionalmente **de manera inmediata** a la cuenta de correo

electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; y por **medio de los estrados del *Tribunal***, al actor y a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE